

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 06 SEIS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 11, 24, 27 y 33 FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/773/2020 INTERPUESTO POR LOS C.C. DAVID RAMIREZ ESPARZA y JESÚS ANTONIO HUERTA RIVERA, EN CONTRA DE: “La resolución al Incidente de Inejecución de sentencia en el expediente CNHJ/NAL/1013-19 emitida el día 11 once de septiembre de la presente anualidad” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Resolución que declara el **sobreseimiento** del juicio para la protección de los derechos político-electorales interpuesto por David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
MORENA	Partido Político MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Secretaría de Organización:	Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

1. Antecedentes.

1.1. Resolución de la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ/NAL/1013-19. El trece de enero¹ en cumplimiento SM-JDC/242/2019 y SM-JDC-243/2019, acumulados, la Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente en el expediente CNHJ/NAL/1013-19, en el sentido de declarar fundados los agravios expuestos por los actores y ordenó a la Secretaría de Organización a establecer los mecanismos necesarios para que, en caso de que los actores cumplieran los requisitos, ejercieran su derecho de afiliación a MORENA.

1.2. Incidente CNHJ/NAL/1013-19. Inconformes con la falta de cumplimiento de la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ/NAL/1013-19, los actores el veintitrés de marzo interpusieron un incidente de inejecución.

1.3. Resolución del Incidente de Inejecución del expediente CNHJ/NAL/1013-19. El diecisiete de julio la Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente en el incidente conforme al informe emitido por la Secretaría de Organización.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo especificación.

1.4. Primer juicio. El cuatro de agosto de dos mil veinte, David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución del incidente de inejecución de la resolución en el expediente CNHJ/NAL/1013-19-INC, emitida el diecisiete de julio y el informe CEN/SO/003/2020/IFM, emitido por la Secretaría de Organización; el cual fue admitido por este Tribunal con el número TESLP/JDC/769/2020.

1.5. Resolución. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, dictó la resolución correspondiente en el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/769/2020.

1.6. Acuerdo plenario de cumplimiento del juicio TESLP/JDC/769/2020. El once de septiembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió resolución dentro del incidente de inejecución de sentencia, expediente CNHJ/NAL/-1013-19-INC, interpuesto por los actores.

1.7. Segundo Juicio. Inconformes con la determinación el treinta de septiembre del presente año, los actores interpusieron ante este Tribunal el segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución CNHJ/NAL/-1013-19 emitida por la Comisión de Justicia dictada el once de septiembre del año en curso.

1.8. Admisión. El doce de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite el medio de impugnación.

1.9. Cierre de instrucción. El quince de octubre del año el curso, se decretó cierre de instrucción.

1.10. Retorno. El cuatro de noviembre del presente año, se puso a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución del asunto que nos ocupa, no obstante, se disintió del criterio del Magistrado ponente, obteniendo dos votos en contra, por lo que se procedió a retornar el asunto correspondiéndole por turno a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica.

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral.

3. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con independencia del surtimiento de diversa causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que en el presente asunto se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia contenida en el artículo 15,² fracción V, de la

² ARTÍCULO 15. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Ley de Justicia Electoral, en relación con los numerales 16, fracción IV³, de la Ley en cita.

*Los actores David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera, en el juicio que nos ocupa, impugnan la resolución de fecha once de septiembre de dos mil veinte, dictada dentro del incidente de inejecución de resolución identificado con la clave CNH/NAL/1013-19-INC emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; sin embargo, dicha resolución fue dictada en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral el día siete de septiembre del presente año, en el juicio **TESLP/JDC/769/2020**, promovido por los mismos actores, en dicha resolución se ordenó a la Comisión de Justicia de Morena, conforme a sus atribuciones emitiera de manera inmediata una nueva resolución en la que analizara si la Secretaría de Organización había emitido los mecanismos necesarios para que, en caso de que los actores cumplieran con los requisitos establecidos en el Estatuto, reglamentos y demás leyes aplicables de MORENA.⁴*

En ese sentido, en la resolución que ahora se impugna, la Comisión de Justicia se concretó a analizar si la Secretaría de Organización de Morena había emitido los mecanismos necesarios para la afiliación de los actores, sin pronunciarse sobre el fondo de estos.

Posteriormente, el quince de octubre del presente año, mediante Acuerdo Plenario este Tribunal Electoral se tuvo por cumplido lo ordenado en la sentencia emitida el siete de septiembre de dos mil veinte; en virtud de que las documentales que obraban en el referido expediente, se advertía que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el once de septiembre del presente año, había emitido una nueva resolución en el expediente CNHJ/NAL/-1013-19-INC, en el que se ordenó a la Secretaría de Organización de Morena, por emitendo los mecanismos de afiliación al Partido Político Morena, los cuales fueron sido notificados a los actores.

*No obstante, a ello, los ciudadanos David Ramírez Esparza y Jesús Huerta Rivera, acudieron nuevamente el treinta de septiembre del presente año, a este Tribunal Electoral aduciendo nuevamente que la resolución impugnada dictada en el expediente CNHJ/NAL/1013-19 hace nugatorio su derecho a la impartición de justicia pronta y expedita, por lo que se configura la afectación a su esfera de derechos, reiterando la totalidad de los agravios hechos valer en el juicio **TESLP/JDC/769/2020**, y por tanto reproduciendo los argumentos que ya fueron analizados y resueltos por este Tribunal Electoral.*

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;
 - II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;
 - III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;
 - IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;
 - V. **No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto,** resolución o resultado de la elección que se combate;
 - VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y
 - VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.
- Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

³ Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

[...]

- IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta Ley.

⁴ En cumplimiento a lo ordenado por los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales SM-JDC/242/2019 y SM-JDC-243/2019, acumulados.

Los agravios que formulan los actores son una reiteración de los que ya habían sido formulado ante esta instancia, en el juicio **TESLP/JDC/769/2020**, pues se duelen de que la sentencia no puede tenerse por cumplida en virtud de que no se han establecido los mecanismos de afiliación por parte del instituto político, lo que, como ya se ha dicho, se tuvo por colmado en el acuerdo plenario del Tribunal Local de fecha quince de octubre del presente año dentro del expediente referido en concordancia con la resolución del expediente **CNHJ/NAL/-1013-19-INC**; tal y como se advierte en la siguiente tabla que contiene la transcripción de los agravios en ambos juicios:

**TABLA COMPARATIVA DE AGRAVIOS EXPRESADOS EN LOS JUICIOS
TESLP/JDC/769/2020 Y TESLP/JDC/773/2020**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TESLP/JDC/769/2020	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TESLP/JDC/773/2020
AGRAVIOS	AGRAVIO
<p>Los suscritos solicitamos el día 28 de enero a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA que nos informara los mecanismos necesarios para poder ejecutar la resolución del expediente CNHJ/NAL/1013-19, ello debido a que en el resolutorio segundo se establece lo siguiente: "Se instruye a la Secretaría de Organización a dar cumplimiento a lo establecido en los Efectos de la presente Resolución"; y en el tercer resolutorio se ordena notificar a la mencionada Secretaría de Organización para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.</p> <p>En cuanto a los efectos de la resolución se establece que: "...que la Secretaría de Organización, de acuerdo al Artículo 34 del Estatuto, es responsable de ello Y deberá establecer los mecanismos que le permitan a los actores, previo cumplimiento con los requisitos y etapas correspondientes, establecidos en el Reglamento respectivo, la afiliación a este partido político..."</p> <p>Al no recibir respuesta, el 23 veintitrés de marzo de 2020 dos mil veinte, se interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, un incidente de inejecución de sentencia, mismo que fue resuelto el 02 dos de junio de esta anualidad, en el sentido de declarar que la resolución está en vías de cumplimiento.</p> <p>Lo anterior nos deja en estado de indefensión pues, por un lado, se sigue violando nuestro derecho de libre afiliación al Partido Político de nuestra elección y por otro se viola nuestro derecho a la impartición expedita de justicia, ello en razón de que a más de seis meses de haberse dictado la resolución no se ha podido ejecutar.</p> <p>De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso.</p> <p>Los tribunales y/u órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>Si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>	<p>La resolución hoy impugnada nos deja en estado de indefensión pues, por un lado, se sigue violando nuestro derecho de libre afiliación al Partido Político de nuestra elección y por otro se viola nuestro derecho a la impartición expedita de justicia, ello en razón de que a más de 09 nueve meses de haberse dictado la resolución no se ha podido ejecutar</p> <p>De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso.</p> <p>Los tribunales y/u órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>Si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La resolución hoy impugnada es incongruente al declarar que la resolución del expediente CNHJ/NAL/1013-19 está cumplida, basándose en los diversos informes de la Secretaría de Organización, ya que en ellos nunca se menciona porque no se ha brindado respuesta al escrito que remitimos a dicha Secretaría de Organización para solicitar que se cumpliera la multitudada resolución del expediente CNHJ/NAL/1013-19.</p> <p>No se puede declarar como cumplida esa sentencia cuando no nos han dicho a los actores cuál va a ser el mecanismo que se estableció para ello, tal como lo mandata la resolución, por lo que la resolución del incidente de inejecución de sentencia, que hoy se impugna, carece de exhaustividad.</p>

Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución hoy impugnada es incongruente al declarar que la sentencia del expediente CNHJ/NAL/1013-19 está en vías de cumplimiento, basándose en el informe de la Secretaría de Organización, ya que en el mencionado informe que se rinde ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, nunca se menciona porque no se ha brindado respuesta al escrito que remitimos a dicha Secretaría de Organización para solicitar que se cumpliera la multicitada resolución del expediente CNHJ/NAL/1013-19.

No se puede declarar en vías de cumplimiento esa sentencia cuando no nos han dicho a los actores cuál va a ser el mecanismo que se estableció para ello, tal como lo mandata la resolución, por lo que la resolución del incidente de inejecución de sentencia, que hoy se impugna, carece de exhaustividad.

En relación al informe que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el oficio CNHJ-204-2020; y que ésta sustanció el día 01 uno de julio de esta anualidad se expresan los siguientes agravios:

El informe que nos ocupa y que fue signado por la C. Xóchitl Nashiely Zagal Ramírez, en su calidad Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, viola la institucionalidad de la vida democrática de nuestro país; esto es así porque al mencionar como excepción que ella no era la Titular de la Secretaría de Organización al momento de la emisión de la resolución del expediente CNHJ/NAL/1013-19, pretende evadir la responsabilidad del cargo que hoy ocupa, entendiendo que los asuntos que esa Secretaría de Organización llevaba antes de su nombramiento carecen del mismo valor que los asuntos que se empezaron a llevar desde que ella asumió el cargo.

También resulta incongruente, pues al mencionar que ".../os mecanismos de afiliación de este partido político se encuentran establecidos en el Estatuto de Morena (sic), el Reglamento de Afiliación de Morena (sic) así

(sic) como en el Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados ... " no toma en cuenta el quid del asunto principal y precisamente por no respetar los mecanismos establecidos en sus normas es que recurrimos al amparo de la justicia, lo cual evidentemente nos deja en total estado de indefensión.

Esto es así porque la Comisión de Honestidad y Justicia y la Secretaría de Organización del CEN de MORENA, con las acciones hoy impugnadas intentan un fraude a la Ley, pues la primera al declarar que la resolución CNHJ/NAL/1013-19 está en vías de cumplimiento tomando en cuenta el informe de la segunda, nos ubica en la posición inicial y pretenden ignorar las resoluciones que se han dictado en el presente asunto.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró en la resolución del expediente CNHJ/NAL/1013-19 fundados los agravios que se expusieron siendo el principal la omisión de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para incluir en el padrón a los solicitantes, por lo que en el apartado de efectos de la resolución se estableció lo siguiente: "Una vez establecido /o anterior, se reitera que la Secretaría de Organización, de acuerdo al Artículo 34 del Estatuto, es la responsable de ello y deberá establecer /os mecanismos que le permitan a /os actores, previo

En relación a los informes que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se expresan los siguientes agravios:

El informe que nos ocupa resulta incongruente, pues al mencionar que ".../os mecanismos de afiliación de este partido político se encuentran establecidos en el Estatuto de Morena (sic), el Reglamento de Afiliación de Morena (sic) así (sic) como en el Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados ... " no toma en cuenta el quid del asunto principal y precisamente por no respetar los mecanismos establecidos en sus normas es que recurrimos al amparo de la justicia, lo cual evidentemente nos deja en total estado de indefensión

Esto es así porque la Comisión de Honestidad y Justicia y la Secretaría de Organización del CEN de MORENA, con las acciones hoy impugnadas intentan un fraude a la Ley, pues la primera al declarar como cumplida la resolución CNHJ/NAL/1013-19, tomando en cuenta los informes de la segunda, nos ubica en la posición inicial y pretenden ignorar las resoluciones que se han dictado en el presente asunto.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró en la resolución del expediente CNHJ/NAL/1013-19 fundados los agravios que se expusieron siendo el principal la omisión de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para incluir en el padrón a los solicitantes, por lo que en el apartado de efectos de la resolución se estableció lo siguiente: "Una vez establecido lo anterior, se reitera que la Secretaría de Organización, de acuerdo al Artículo 34 del Estatuto, es la responsable de ello y deberá establecer los mecanismos que le permitan a los actores, previo cumplimiento de los requisitos y etapas correspondientes, establecido en el reglamento respectivo, la afiliación a este partido político... " , por lo que en los resolutivos se instruye a la Secretaría de Organización a dar cumplimiento a lo establecido en los Efectos de esa resolución.

Resulta evidente que la Secretaría de Organización no solo no ha establecido los mecanismos para permitir la afiliación de los hoy impetrantes y con ello cumplir con la resolución dictada, sino que pretende generar la convicción de que no tiene nada que hacer pues los mecanismos para ello están establecidos en sus normas internas, dejando de lado que esta cadena impugnativa se generó precisamente por no cumplir lo que se establece en su propia normatividad.

Ahora bien, en el considerando quinto de la resolución hoy impugnada se vincula a la Secretaría de Organización del CEN de MORENA, para que atienda puntualmente la solicitud de afiliación de los suscritos, con lo que tácitamente se acepta que la afiliación que se intenta aún no se ha consumado, por lo que resulta ser incongruente, pues está claro que las solicitudes de afiliación a ese instituto político se realizaron los días 09 nueve y 10 diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve, sin que hasta la fecha se hayan resuelto.

Conviene tener presente la resolución del juicio ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/361/2020, en donde, ante un caso similar, en los resolutivos segundos y tercero, se ordenó a la Secretaría de Organización que, en un plazo no mayor a 7 siete días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a la recepción de la solicitud de los actores, la cual será en los términos del Artículo 4 y 4 bis de sus estatutos y de su reglamento de Afiliación, debiendo facilitar y proveer todos los recursos materiales a su alcance para lograr su objetivo y no dilatar más el asunto; así como, que, en un plazo no mayor a 7 siete días naturales contados a partir del día siguiente a que termine el plazo señalado en el punto anterior, resuelva respecto la procedencia o improcedencia de la afiliación de aquellos ciudadanos que solicitaron su registro.

Ahora bien, los suscritos queremos afiliarnos al partido político MORENA con la legítima intención de participar en su proceso de renovación de los diversos órganos de Dirección, ello, para ejercer nuestro derecho político de participación en la vida

cumplimiento de /os requisitos y etapas correspondientes, establecido en el reglamento respectivo, la afiliación a este partido político... ", por lo que en los resolutivos se instruye a la Secretaría de Organización a dar cumplimiento a lo establecido en los Efectos de esa resolución.

Resulta evidente que la Secretaría de Organización no solo no ha establecido los mecanismos para permitir la afiliación de los hoy impetrantes y con ello cumplir con la resolución dictada, sino que pretende generar la convicción de que no tiene nada que hacer pues los mecanismos para ello están establecidos en sus normas internas, pero además no nos lo comunica directamente, por lo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al recibir el informe de dicha Secretaría de Organización, ordena darnos vista como parte del incidente de inexecución de sentencia.

Ahora bien, los suscritos queremos afiliarnos al partido político MORENA con la legítima intención de participar en su proceso de renovación de los diversos órganos de Dirección, ello, para ejercer nuestro derecho político de participación en la vida pública de nuestro país, ya que la Constitución y la legislación reconocen que toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país en forma pacífica.

La temporalidad con la solicitamos nuestra incorporación a la militancia de MORENA, era suficiente para quedar inscritos antes de que se emitiera la convocatoria para la renovación de los diversos órganos de dirección y poder participar en dicho proceso con todas las prerrogativas que tienen los afiliados, sin embargo, ahora se corre el riesgo de que se efectúen las asambleas de elección de consejeros distritales de MORENA y nuestra participación no sea posible, en efecto tras haber sido impugnada, la convocatoria emitida en el año 2019 dos mil diecinueve, la Sala Superior, ordenó a MORENA la reposición del proceso y ordenó que se emitiera una nueva Convocatoria, misma que fue emitida el día 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte, lo que hace que las fechas de las asambleas correspondientes a San Luis Potosí, están programadas para fecha próximas, con lo cual se presentaría un acto de imposible reparación.

Desde la fecha en que decidimos afiliarnos a MORENA, con la intención de participar en ese proceso de selección de los diversos órganos de dirección, han pasado cuando menos 13 trece meses y aún no hemos recibido respuesta a nuestras demandas en contra de la violación a nuestro derecho de libre afiliación, pues en estos momentos ya existe una nueva convocatoria para renovar los órganos internos, por lo que la prontitud en el desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales, debe ser un factor determinante que deberá llevar a la pronta y eficaz resolución de nuestras demandas.

En consecuencia, el acceso a esos medios de ejercicio político, en el caso de que logremos la afiliación intentada, sería nugatoria; pues para la fecha de resolución de nuestras demandas, las fechas de las elecciones internas habrían pasado.

Por lo anteriormente expuesto es que se solicita a este H. Tribunal Electoral de San Luis Potosí que en plenitud de jurisdicción resuelva de fondo este asunto y evitar la consumación de un acto de imposible reparación, pues nuestra intención intrínseca al afiliarnos al partido es para poder acceder a la vida interna de MORENA, pues de nada serviría pertenecer a sus filas, si nuestra participación política esta truncada.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencia! 9/2001 de rubro:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para

pública de nuestro país, ya que la Constitución y la legislación reconocen que toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país en forma pacífica

Desde la fecha en que decidimos afiliarnos a MORENA, con la intención de participar en ese proceso de selección de los diversos órganos de dirección, han pasado cuando menos 16 dieciséis meses y aún no hemos recibido respuesta a nuestras demandas en contra de la violación a nuestro derecho de libre afiliación, pues en estos momentos ya existe una nueva convocatoria para renovar los órganos internos, por lo que la prontitud en el desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales, debe ser un factor determinante que deberá llevar a la pronta y eficaz resolución de nuestras demandas.

En consecuencia, el acceso a esos medios de ejercicio político, en el caso de que logremos la afiliación intentada, sería nugatoria; pues para la fecha de resolución de nuestras demandas, las fechas de las elecciones internas habrían pasado.

Por lo anteriormente expuesto es que se solicita a este H. Tribunal Electoral de San Luis Potosí que en plenitud de jurisdicción resuelva de fondo este asunto y evitar la consumación de un acto de imposible reparación, pues nuestra intención intrínseca al afiliarnos al partido es para poder acceder a la vida interna de MORENA, pues de nada serviría pertenecer a sus filas, si nuestra participación política esta truncada.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencia! 9/2001 de rubro:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, /as violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así /as cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados /os procesos impugnativos comunes, o por /as actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de /os aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues /as situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a /os procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas a/ tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 25 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto que, en ese mencionado tratado internacional, se exige al Estado que asegure la

los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 25 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto que, en ese mencionado tratado internacional, se exige al Estado que asegure la participación política en condiciones de igualdad a los ciudadanos Mexicanos, luego entonces, si atender al principio de definitividad puede generar una merma en nuestra posibilidad de participación, ya sea en nuestro ejercicio de voto o de participar como contendientes en las elecciones, debe optarse por conocer de las demandas de manera directa sin hacer los rencauzamientos respectivos.

Ello, genera la posibilidad de que pueda enmendarse las violaciones a nuestros derechos humanos de manera plena y eficaz, pues la resolución de fondo en esa instancia jurisdiccional es sin duda un medio jurídico tutorial del derecho humano al recurso efectivo, de rango también convencional, según se aprecia en el artículo 25 apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 veintidós de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de la ciudadanía, tienen como fin hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente la ciudadanía puede afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada persona ciudadana, complementando el artículo 35, fracción 111 constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 06 seis de abril del citado año, como un derecho público subjetivo de la ciudadanía, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Constitución.

participación política en condiciones de igualdad a los ciudadanos Mexicanos, luego entonces, si atender al principio de definitividad puede generar una merma en nuestra posibilidad de participación, ya sea en nuestro ejercicio de voto o de participar como contendientes en las elecciones, debe optarse por conocer de las demandas de manera directa sin hacer los rencauzamientos respectivos.

Ello, genera la posibilidad de que pueda enmendarse las violaciones a nuestros derechos humanos de manera plena y eficaz, pues la resolución de fondo en esa instancia jurisdiccional es sin duda un medio jurídico tutorial del derecho humano al recurso efectivo, de rango también convencional, según se aprecia en el artículo 25 apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 veintidós de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de la ciudadanía, tienen como fin hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente la ciudadanía puede afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada persona ciudadana, complementando el artículo 35, fracción 111 constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 06 seis de abril del citado año, como un derecho público subjetivo de la ciudadanía, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Constitución.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que la ciudadanía goce de plena libertad para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que la ciudadanía conozca su situación respecto de un partido político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un partido político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

En consecuencia, uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, derecho que, como ya se mencionó, cuenta con las Garantías establecidas en el artículo 41 fracción 1 párrafo 2 de la Constitución Política Federal; este derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse, igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral, situación que, en el caso, no se cumple y con ello se vulnera nuestro derecho político-electoral de afiliación y de participación política.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que la ciudadanía goce de plena libertad para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que la ciudadanía conozca su situación respecto de un partido político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un partido político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

En consecuencia, uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, derecho que, como ya se mencionó, cuenta con las Garantías establecidas en el artículo 41 fracción 1 párrafo 2 de la Constitución Política Federal; este derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse, igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral, situación que, en el caso, no se cumple y con ello se vulnera nuestro derecho político-electoral de afiliación y de participación política.

De la transcripción de los agravios hechos valer en el juicio TESLP/JDC/769/2020 y en el TESLP/JDC/773/2020, se advierte claramente la reiteración de agravios expresados ante esta instancia electoral.

Sin menoscabo de lo anterior, debe señalarse que por otra parte, los agravios formulados devienen en genéricos para la pretensión de los actores, pues no establecen cuáles son las violaciones a sus derechos que les ocasionan los mecanismos de afiliación emitidos por la Secretaría de Organización de Morena, no se precisa de qué forma estos mecanismos emitidos transgreden su derecho a la afiliación al Partido Morena, ni controvierten ninguna de las consideraciones que sostuvo la Secretaría de Organización de Morena, en la emisión de los multicitados mecanismos.

*Es así que, de estudiar nuevamente los agravios expresados por los recurrentes por parte de este Tribunal Electoral, se provocaría la actualización **de la eficacia refleja de la cosa juzgada.***

Debe resaltarse la improcedencia del nuevo estudio de los agravios planteados, pues éstos ya fueron analizados y resueltos por este Tribunal Electoral, siendo que la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales.

*El estudio nuevamente de los agravios expresado por los recurrentes en su escrito inicial del presente juicio, por este Tribunal Electoral provocaría la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que ya fueron analizados cada uno de ellos en el juicio **TESLP/JDC/769/2020**, figura que se presenta, en síntesis, si concurren las condiciones siguientes:*

- a) Que el planteamiento propuesto por un accionante en un determinado juicio ya haya quedado atendido y la materia de ambos procesos -el ejecutoriado y el que está en curso- se encuentre vinculado de manera tal que haya posibilidades de que existan fallos contradictorios.
- b) Además, que las partes del segundo asunto estén vinculadas por lo decidió en el primero, y
- c) Que entre las dos cuestiones haya en común un hecho o situación concreto y preciso que sirva para sustentar el sentido de la decisión: en la sentencia ejecutoriada se estableció un criterio definido en torno a dicho elemento fáctico y para la solución del segundo litigio deviene necesario volver a asumir el criterio respectado al hecho previamente atendido.⁵

*A mayor abundamiento, cabe destacar que este Tribunal de actuar en contrario, es decir resolver sobre el mismo hecho ya juzgado, se infringiría el principio “NON BIS IN DEM” en su modalidad adjetivo procesal, al someter dos veces a proceso, argumentos ya controvertidos. Esto es así, toda vez que, hay identidad en los actores, el hecho sometido a debate o reclamación es la misma, pues tanto en este procedimiento como en el **TESLP/JDC/769/2020**, la pretensión se constriñe a:*

*“No se puede declarar cumplida esa sentencia cuando no nos han dicho a los actores **cual va a ser el mecanismo** que se estableció para ello, tal como lo mandata la resolución del incidente de inejecución de sentencia, que hoy se impugna, carece de exhaustividad.” (foja 8 de los autos).*

En tanto que la Autoridad responsable, determino en su resolución de fecha once de septiembre de la presente anualidad tener por cumplida la sentencia en razón de: “Ahora, en función a lo señalado en la sentencia arriba citada y tomando en cuenta el oficio CEN/002/2020/FM: se puede señalar que la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional ESTABLECIÓ los mecanismos de afiliación para aquellos que quieran ser admitidos y registrados en el padrón de militantes de MORENA. Específicamente estableció Mecanismos presenciales, electrónicos y de campaña de afiliación. Requisitos que deberán de tener los escritos de solicitud de afiliación en el cas

De lo anteriormente transcrito se advierte cual fue la pretensión y la respuesta de la autoridad responsable, en tanto que ahora en este nuevo procedimiento su pretensión es la misma, que ya fue resuelta, sin que ahora traiga a debate argumentos novedosos que pongan de relieve lo violatorio de la respuesta, o las inconsistencias de la resolución impugnada.

*En consecuencia, se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia, asimismo, al haber sido admitido el respectivo juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en términos de los dispuesto por el numeral 16, fracción IV, del mismo ordenamiento.*

4. EFECTOS

*Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera, con fundamento en términos del artículo 15, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, asimismo, al haber sido admitido el presente juicio, se decreta el **sobreseimiento** en términos de los dispuesto por el numeral*

⁵ Véase la jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, de rubro “COSA JUZGADA, ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA” Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9 a 11.

16, fracción IV, del mismo ordenamiento, por haber aparecido una causal de improcedencia durante la tramitación del presente asunto.

Asimismo, se señala que se encuentran salvo los derechos de los actores para que en caso de que se vulnere algún derecho al solicitar debidamente su afiliación al Partido MORENA, puedan presentar los medios de impugnación que estime procedentes, ante la autoridad según corresponda.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3, 41 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, por analogía el 3º fracciones XIII, XVIII y XIV, 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

PRIMERO: Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera, al haber sido admitido el juicio se decreta el **sobreseimiento**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero Magistrado Rigoberto Garza De Lira, siendo encargada del engrose la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y con voto particular del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe”

VOTO PARTICULAR QUE FOMULA EL MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, DENTRO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE TESLP/JDC/773/2020.

Con el debido respeto que guardo a mis pares Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me aparto del criterio de la mayoría que emitieron en el juicio ciudadano arriba precisado.

Al considerar que el criterio de la mayoría no discierne adecuadamente la litis planteada por los promoventes en su escrito de demanda, ni tampoco de las resoluciones emitidas en las secuelas de la cadena impugnativa que constituyen verdad legal.

En un primer punto, es pertinente aclarar como se ha desarrollado el procedimiento jurídico entablado por los actores de este juicio, con el objeto de entender de manera clara la problemática jurídica a la que se han enfrentado, y lo que han resuelto las autoridades partidistas y jurisdiccional, pues las mismas

constituyen la verdad legal.

Como génesis los actores acudieron a la instancia partidista de MORENA, mediante el recurso de queja expediente CNHJ/NAL/1013-19.

En el mencionado procedimiento plantearon **la imposibilidad de acceder a los mecanismos de afiliación del partido MORENA, pues aún y cuando sabían de ellos, la verdad es que no estaban en funcionamiento.**

En resolución de fecha 13 trece de enero de 2020, dos mil veinte, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, declaró fundados los agravios de los actores, al considerar que habían demostrado la imposibilidad material de acceder a los procedimientos de afiliación establecidos en la normativa interna del partido, por lo que ordeno a la Secretaría de Organización del partido, **“establecer los mecanismos que permitiera a los actores, previos los requisitos y etapas correspondientes, establecidos en el reglamento respectivo, la afiliación a este partido...”** **“...además sustentó que dicha afiliación no representa un pase automático para poder participar en algún proceso interno, ya que las reglas de los mismos se establecen en las convocatorias correspondientes, de acuerdo a las facultades de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos en México.”**

Posteriormente los actores, al no estar conformes con la ejecución de la resolución definitiva del recurso de queja, promovieron incidente de inejecución de sentencia, mismo al que se le incorporó el expediente número CNHJ/NAL/1013-19-INC.

En el mencionado incidente se dolían de la falta de cumplimiento de la Secretaría de Organización, de no haberles dado de manera personalizada los mecanismos para poder acceder a presentar su solicitud de afiliación.

En resolución definitiva del incidente, en fecha 17 diecisiete de julio de esta anualidad, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, sustentó que la resolución de la queja, se encontraba *en vías de cumplimiento*.

Inconforme con la resolución, los actores promovieron el juicio ciudadano, al que se le asignó el expediente TESLP/JDC/769/2020.

En el medio de impugnación plantearon violaciones procesales como la incongruencia de la sentencia, al no señalar si se había cumplido o no la sentencia en la queja intrapartidaria CNHJ/NAL/1013-19, y cuestiones de fondo en donde planteaban el no cumplimiento de la sentencia por parte de la Secretaría de Organización.

En sentencia de fecha 7 siete de septiembre de 2020, dos mil veinte, este Tribunal concedió la razón a los actores, al considerar que la resolución del incidente de inejecución de sentencia, guardaba cierta incongruencia al no haber sustentado categóricamente si la sentencia en el procedimiento de queja partidaria se encontraba cumplida o no.

Por lo que **revoco la resolución incidenta, para efecto de que, con libertad de jurisdicción la autoridad partidaria emitiera una nueva resolución, en donde se pronunciara sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución del expediente CNHJ/NAL/1013-19.**

En la resolución antes mencionada **no se analizaron los agravios de fondo de los actores**, al haber sustentados fundados los agravios dirigidos a controvertir los vicios de incongruencia de la sentencia.

En cumplimiento a la ejecutoria, la Comisión de Honestidad y Justicia, emitió nueva resolución incidental, en fecha 11 once de septiembre de 2020, dos mil veinte, en el que tuvo por cumplida la sentencia emitida en la queja partidaria CNHJ/NAL/1013-19.

Contra esa resolución, los actores promovieron juicio ciudadano, expediente TESLP/JDC/773/2020, que es el que nos ocupa.

En el medio de impugnación los actores destacan violaciones de fondo, al considerar que la Secretaría de Organización no ha cumplido en proporcionarles mecanismos de afiliación, y que los lineamientos señalados en el oficio CEN/SO/002/2020/IFM, sólo es una reproducción de los procedimientos de afiliación que vienen en las normas internas, pero en sí mismos no facilitan mecanismos personalizados para que los actores puedan presentar sus

solicitudes.

En el voto de la mayoría de las Magistradas, se considera que los actores no acreditan que no hayan podido acceder a los lineamientos que presento la Secretaria de Organización, dentro de su oficio CEN/SO/002/2020/IFM, no obstante que los mismos es sólo una reproducción de lo que señalan los estatutos y reglamentos de afiliación.

Sin embargo, no se comparte esa consideración de la Mayoría, en tanto que, los actores no tenían la obligación de acreditar la falta de funcionamiento de los procedimientos de afiliación, porque eso ya lo habían demostrado en la resolución de 13 trece de enero de esta anualidad, en el expediente de queja CNHJ/NAL/1013-19.

Más bien la litis versaba en determinar si verdaderamente se habían emitido mecanismos al alcance de los actores para facilitarles el registro de sus solicitudes de afiliación, puesto que los que indicaban tajantemente sus estatutos y reglamentos no estaban en funcionamiento.

Por ese motivo considero que la sentencia de fecha 13 trece de enero de 2020, dos mil veinte, no fue cumplida a cabalidad, pues para dar cumplimiento a la misma, no debían las autoridades partidarias, concretarse a transcribir los artículos de la normativa interna del partido, como lo hizo la Secretaria de Organización en su oficio CEN/SO/002/2020/IFM, sino de ejercitar acciones positivas con el objeto de facilitar a los actores a presentar sus solicitudes de registro, de manera personal, electrónica o diversa.

Pues en efecto se insiste que, en la resolución de la queja partidaria, ya habían demostrado que tales procedimientos no funcionaban, de ahí que, en tutela de sus derechos políticos el suscrito Magistrado considero que, la autoridad partidaria **debía tomar un papel mas sensible, con el objeto de auxiliar a los actores, brindándoles lineamientos sencillos y objetivos para que pudieran alcanzar el fin de presentación de solicitud de afiliación conforme a la normativa interna.**

Pues lo anterior fue el espíritu de la sentencia de la queja CNHJ/NAL/1013-19, emitida el 13 trece de enero de 2020, dos mil veinte.

Tampoco se comparte la consideración de la Mayoría, en el sentido de que, la demanda de los actores es una reproducción exacta de los agravios formulados en el juicio ciudadano TESLP/JDC/769/2020, y que por eso devienen de inoperantes o infundados sus agravios.

Considero que tal consideración es violatoria del derecho de audiencia y defensa de los accionantes tutelado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en tanto que la razón por la que reproducen agravios semejantes es porque en la sentencia del juicio ciudadano TESLP/JDC/769/2020, no se examinaron sus agravios de fondo, sino únicamente uno de forma que dio origen a una protección para efectos.

Es decir, la concesión de protección en la sentencia fue para que la autoridad responsable aclarara si se había cumplido o incumplido de sentencia emitida en el recurso de queja CNHJ/NAL/1013-19, **pero no prejuzgo si debia tenerse por cumplida la misma.**

Por eso considero que, los actores podían sin merma alguna repetir agravios de fondo que consideraban les causaba la sentencia de 11 once de septiembre de 2020, dos mil veinte, emitida en el incidente de inejecución de sentencia, CNHJ/NAL/1013-19-INC.

Pues de la valoración del oficio CEN/SO/002/2020/IFM, emitido por la Secretaria de Organización, se consideraría por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, si se había dado cabal cumplimiento a la sentencia de la queja.

De ahí lo equivocado de la apreciación de mis pares Magistradas.

Tampoco se comparte la consideración de mis pares Magistradas, en el sentido de que la resoluciones de fechas 7 siete de septiembre de 2020, dos mil veinte y de fecha 15 quince de octubre de 2020, dos mil veinte, dictadas dentro del juicio ciudadano TESLP/JDC/769/2020, produzcan *cosa juzgada* en el juicio ciudadano que nos ocupa.

Ello en tanto que por lo que se refiere a la sentencia de fecha 7 siete de septiembre de esta anualidad, la única cosa juzgada que genera es que la resolución de fecha 17 diecisiete de julio de 2020, dos mil veinte, dictada en el incidente de inejecución de sentencia CNHJ/NAL/1013-19-INC, era ambigua y contradictoria, pues no señalaba si objetivamente había sido cumplida la resolución de la queja intrapartidaria o no había sido cumplida, por lo tanto, la misma no produce eficacia refleja respecto a si el cumplimiento que considero la autoridad partidaria, en la nueva sentencia de fecha 11 de septiembre de 2020, dos mil veinte, era ajustado a derecho o no.

Tocante la resolución de fecha 15 quince de octubre de 2020, dos mil veinte, la misma solo produce cosa juzgada en el sentido de que la autoridad demandada, dicto una nueva resolución en la que acato los lineamientos formales sostenidos en la sentencia de 07 siete de septiembre de 2020, dos mil veinte.

Empero como la propia resolución de fecha 15 quince de octubre de los corrientes, lo sostiene en la foja 4, se tiene por cumplidos los lineamientos de la sentencia de 11 once de septiembre de 2020, dos mil veinte, **bajo el entendido de que presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, sin que ello implique prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la actuación de la autoridad responsable.**

Razón entonces para considerar que, no existe cosa juzgada que determine que la decisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, vertida en la resolución de 11 once de septiembre de 2020, dos mil veinte, haya sido ajustada a derecho, por lo tanto, los actores estaban en aptitud de impugnar la nueva resolución en el juicio ciudadano que nos ocupa a efecto de que se examinaran sus dolencias de fondo, respecto a la supuesta equivocación de la autoridad demandada, de tener por cumplida la sentencia de fecha 13 trece de enero de 2020, dos mil veinte, en el recurso de queja CNHJ/NAL/1013-19.

En merito de lo anterior, el suscrito dentro del proyecto plenario que no fue aprobado en la sesión jurisdiccional de fecha 04 cuatro de noviembre de 2020, dos mil veinte, proponía con asunción de jurisdicción, dictar lineamientos a efecto de que la autoridad demandada y actores, incorporaran mecanismos inteligibles y prácticos con el objeto de que se les facilitara a los actores la presentación ante la autoridad demandada de su solicitud de afiliación.

Ello respetando la autonomía y autoorganización del partido político, pues los lineamientos eran para el sólo efecto de que los actores accedieran a la presentación de su solicitud de afiliación, empero, era el partido quien al final del día debía de decidir con libertad de jurisdicción si afiliaba o no a los actores.

Facultad jurisdiccional que es totalmente compatible en el sistema electoral mexicano, pues conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, número XIX/2003, que lleva por rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**

La autoridad jurisdiccional debe favorecer el empleo de la asunción de jurisdicción cuando ello signifique privilegiar el acceso a los ciudadanos a una justicia pronta y expedita.

Y en el caso, como se aprecia de la cadena impugnativa, los actores se han inmerso en varios eslabones impugnativos duramente mas de diez meses sin que ha la fecha se les haya podido brindar certeza jurídica respecto a que mecanismos materiales debían seguir para que les recibieran su pretendida solicitud de afiliación, motivo por el cual en opinión del suscrito este Tribunal estaba constreñido a brindarselos con asunción de jurisdicción.

Además es importante precisar que el propio Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos, determino llevar a cabo con asunción de jurisdicción lineamientos de acceso a los ciudadanos para presentar solicitudes de afiliación al partido MORENA, en el juicio ciudadano **TESLP/JDC/361/2020.**

Motivo por el cual, derivado del principio de objetividad y certeza que gobierna a la materia electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, debía emplear la misma solución donde

imperera la misma razón, a efecto de que sus decisiones fueran simétricas respecto a lo decidido respecto a los demás ciudadanos que se encontraban en la misma situación que los actores.

Cuanto más que mis pares Magistradas, no argumentan porque debían de separarse del precedente aludido, ni el sosten nuclear legal o constitucional que generaba la necesidad de cambiar el criterio, para adoptar un derecho fundamental que no había sido antes previsto en la solución de la controversia.

Expuesto lo anterior el suscrito Magistrado, como lo anuncie en la sesión jurisdiccional de fecha 04 cuatro de noviembre de 2020, dos mil veinte, considero que la solución a la controversia formulada por los actores, debía ser establecida conforme a los términos del propio proyecto presentado al pleno, mismo que reproduzco en este voto particular.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

A.1) JURISDICCIÓN. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadanos por su propio derecho, a través del cual controvierten, en lo medular, una resolución recaída en el incidente de inejecución de sentencia, en la que se controvierten derechos políticos de afiliación.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos partidarios que pueden trasgredir derechos políticos-electorales de los militantes.

A.2) FORMA. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y firma del actor, se identifica la resolución impugnada y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad, además de los artículos supuestamente violados.

A.3) PERSONALIDAD. Los promoventes David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera, tienen acreditado el carácter de ciudadanos actores en el incidente de inejecución de sentencia, del cual deriva la resolución impugnada, según se desprende de la copia fotostática certificada que obra en las hojas 80 a 85 del presente expediente, prueba la anterior que al tratarse de una resolución emitida por una autoridad partidaria, genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso c) de la ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto es apta para acreditar el carácter de ciudadanos con el que comparecen a ese medio de impugnación

A.4) INTERES JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnados que aducen los actores, son contrarios a sus posiciones procesales dentro de juicio, en tanto que posiblemente les priva del derecho humano a acceder al cumplimiento exhaustivo de una resolución partidaria en el que se les reconoció el derecho a acceder a las vías de afiliación de MORENA, por lo que tienen el derecho subjetivo a controvertir la resolución impugnada, porque del ejercicio de la acción, podrían obtener una reparación a la violación que alegan, referente al inadecuado cumplimiento de la sentencia partidista; además que, tal resolución impugnada los legitima a acceder a este juicio ciudadano, en tanto que, en la resolución de que se duelen fueron parte actora, por lo que sin duda alguna, en este juicio ciudadano tienen legitimación para controvertir los efectos de la misma.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de

la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.5) DEFINITIVIDAD. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla, atendiendo al contenido de la Ley de Justicia.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

A.6) OPORTUNIDAD. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que los actores señalan que la resolución impugnada les fue notificada en fecha 14 catorce de septiembre de 2020, dos mil veinte.

Si que de autos se desprenda que la notificación del medio de impugnación se haya realizado con anterioridad, tampoco en el informe circunstanciado existe manifestación de ningún tipo respecto a la extemporaneidad. Por lo tanto, la manifestación de los actores respecto al conocimiento del acto se estima como veraz.

Bajo esas circunstancias, y siendo cierto que este Tribunal tuvo un periodo vacacional del día 14 catorce al 29 veintinueve de septiembre de 2020, dos mil veinte, de conformidad con el calendario de asuetos y vacaciones para el ejercicio 2020, de este Tribunal Electoral, aprobado en sesión administrativa de fecha 30 treinta de enero del presente año, así como el acuerdo plenario aprobado en sesión administrativa el 08 ocho de julio de los corrientes.

Por lo tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación ante esta autoridad inicio el día 30 treinta de septiembre de esta anualidad y feneció el día 05 cinco de octubre de esta anualidad.

Bajo esas circunstancias, si los actores presentaron su medio de impugnación el día 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, lo hicieron dentro del plazo legal, al considerar que de conformidad con el artículo 77 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, pueden presentar el medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional.

Tal precepto no debe ser interpretado restrictivamente, sino que debe ser entendido como una opción ponderativa de acceso real a la justicia, en gala del derecho humano tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal. Por lo tanto, en los plazos de interposición del Juicio Ciudadano, deben considerarse los días no laborados para efectos de descontarlos de su computo.

A.7 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER. Se estima que no existe ninguna causa de improcedencia que impida analizar el fondo de la controversia planteada por los actores.

B) EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO. La autoridad demandada al rendir su informe circunstanciado, anexo al mismo, copia fotostática certificada de la resolución dictada en fecha 11 once de septiembre de 2020, dos mil veinte, dentro del incidente de inejecución de sentencia, expediente CNHJ/NAL/1013-19-INC. Lo anterior se aprecia en las hojas 80 a 86 de este juicio.

Así entonces, al considerar que el acto combatido fue aparejado al presente medio de impugnación, lo que a criterio de este Tribunal constituye una prueba documental pública, es pertinente concederle valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y por lo tanto es apta para acreditar en juicio, la existencia del acto de autoridad combatido.

C) REDACCIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de

economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

D) CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Los actores dentro de su demanda, plantean en esencia los siguientes agravios.

a) Que en relación al informe de la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, el mismo deviene de incongruente, al mencionar que: “... los mecanismos del afiliación de este partido político se encuentran establecidos en el estatuto de MORENA, el Reglamento de Afiliación de MORENA, así como en el Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados...”. Porque no toma en cuenta el quid del asunto principal que precisamente por no respetar los mecanismos establecidos en sus normas es que recurrieron al amparo de la justicia, lo cual los deja en estado de indefensión porque al tomar como base del cumplimiento la autoridad demandada el informe de la Secretaria de Organización, los ubica en la posición inicial, dejando de lado las resoluciones que ya se han emitido dentro del presente asunto.

Que resulta evidente que la Secretaria de Organización no sólo no ha establecido los mecanismos para permitir la afiliación de los actores, y con ello cumplir con la resolución dictada, sino que pretende generar la convicción de que no tiene nada que hacer porque los mecanismos están establecidos en las normas internas, dejando de lado que esta cadena impugnativa se generó precisamente por no cumplir lo que establece en su propia normatividad.

b) Que se viola el derecho a la libre afiliación y el derecho a obtener una justicia expedita, en razón de que han pasado mas de 9 nueve meses que se dicto la resolución que estimo procedentes sus reclamos, y no se les ha hecho saber el resultado de sus escritos en donde solicitaron que se ejecutara la resolución recaída en el expediente CNHJ/NAL/1013-19, y que en los informes de la Secretaria de Organización no se ha mencionado que no se les ha dado respuesta respecto a la petición de que se cumpla la sentencia, para que puedan obtener mecanismos de afiliación efectivos.

c) Que el considerando quinto de la resolución impugnada se vincula a la

Secretaría de Organización, para que atienda puntualmente la solicitud de afiliación de los suscritos, con lo que tácitamente se acepta que la afiliación que se intenta aún no se ha consumado, por lo que resulta ser incongruente, en tanto que las solicitudes de afiliación se realizaron los días 09 nueve y 10 diez de mayo de 2019, dos mil diecinueve, sin que hasta la fecha se haya resultado.

d) Que este Tribunal Electoral, debe asumir jurisdicción en el estudio del acto de autoridad combatido, en tanto que han pasado mas de 16 dieciséis meses, sin que se les haya aclarado la forma en que podrán acceder a los mecanismos de afiliación, por lo que el trascurso del tiempo de manera excesiva, les genera en sus derechos políticos, al no poder acceder a las elecciones internas intrapartidarias, pues en el caso de haber sido afiliados podrían haberse involucrado en los actos intrapartidarios de los que goza todo militante en activo.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**", que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

Son esencialmente fundados los agravios identificados con los incisos a) b), c) y d), esgrimidos por los actores, a criterio de este Tribunal.

Como génesis en el estudio de los agravios esgrimidos por los actores, es pertinente tomar como directriz lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha 13 trece de enero de 2020, dos mil veinte, en el recurso de queja, identificado con la clave CNHJ/NAL/1013-19.

En el mencionado medio de impugnación la autoridad demandada, sostuvo que los hechos expuestos por los actores eran fundados, en cuanto habían acreditado los intentos de acceder a los mecanismos de afiliación del partido MORENA, sin poder lograrlo.

Por esos motivos sostuvo que, la Secretaría de Organización, de acuerdo con las facultades estatutarias, debía de establecer los mecanismos necesarios para que, en el caso de que los actores cumplieran con los requisitos que señala el estatuto, reglamentos y leyes aplicables, pudiera acceder al derecho de afiliación partidario.

Además, sostuvo que el acceso a los mecanismos de afiliación de ninguna manera representaban un pase automático para poder participar en el proceso interno, ya que las reglas de los mismos se establecerían en las convocatorias correspondientes, de acuerdo a la facultad de autodeterminación y organización de los partidos políticos en México.

Por su parte en la resolución impugnada⁶, la autoridad demandada, considero que el oficio CEN/SO/002/2020/IFM, emitido por la Secretaría de Organización, había establecido los mecanismos de afiliación para que los actores fueran admitidos y registrados en el padrón de militantes del partido.

Que, por lo tanto, al haber sostenido tales requisitos la Secretaría de Organización, y además de haberse dado vista con los mismos a los actores, considero que se había cumplido con la sentencia.

Por último, la autoridad demandada señalo que la Secretaría de Organización, debía atender puntualmente la solicitud de afiliación de los actores, informándole de lo anterior a la propia autoridad demandada.

La Secretaría de Organización, en el oficio CEN/SO/002/2020/IFM, sostuvo lo siguiente:

⁶ Resolución de fecha 11 once de septiembre de esta anualidad, en el incidente de inejecución de sentencia, expediente CNHJ/NAL/-1013-19-INC.

2. Por formato electrónico.- El cual deberá ser descargado, llenado, y firmado por el ciudadano/a. Una vez hecho lo anterior, lo remitirá a esta Secretaría a través de correo ordinario a **organizacion.morena.nacional@gmail.com**, una vez recibido por la Secretaría, se corroborará la voluntad del interesado vía telefónica y/o correo postal.

3. Campañas de Afiliación.- Se realizará mediante instalación de módulos de afiliación, visitas domiciliarias o en eventos organizados expresamente para ello, por los Comités ejecutivos municipales y estatales, la Coordinaciones distritales, o por el Comité Ejecutivo Nacional.

No debe pasar inadvertido que ésta Secretaría Nacional no ostenta con las facultades legales para emitir una norma ex professo para atender los medios de impugnación como solicitudes de afiliación, o disposiciones adicionales a la normativa citada, pues la facultad reglamentaria corresponde al Congreso Nacional y Consejo Nacional, en términos de los artículos 34º párrafo tercero, 41º inciso f) del estatuto, por lo cual para el caso presente deben prevalecer los mecanismos antes referidos.

TERCER.- Asimismo, se informa a ésta H. Comisión Nacional que además de los mecanismos legales pueden presentarse escritos libres de solicitud de afiliación en el cual deben constar los siguientes elementos:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector anexando copia de la credencial para votar;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante;
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años y en su caso;
- k) Acuse de recibo de su renuncia por escrito a su anterior militancia y/o manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse afiliado a otro partido político.

Se advierte lo inmediato ya que por cuestiones extraordinarias y transitorias (siendo un hecho notorio) actualmente en el país impera la propagación de un nuevo tipo de virus denominado como "coronavirus-COVID 19", mismo del cual a fecha del 24 de marzo de 2020 fue elevada a fase dos la pandemia por el gobierno de nuestra nación, por lo que dicha medida puede facilitar los trámites de afiliación respectivos.

Es por lo antes señalado que los mecanismos de afiliación a nuestro partido político son los que deben seguir todos los ciudadanos y todas las ciudadanas, para obtener la calidad de protagonistas del cambio verdadero.

Es por todo lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a los integrantes de esta H. Comisión lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por desahogado, en tiempo y forma, el requerimiento contenido en su oficio CNHJ-094-2020.

SEGUNDO.- Tener por ejecutada la sentencia del expediente principal.



ATENTAMENTE

C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ
SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

217

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2020.

morena | COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
La esperanza de México | RECEPCIÓN

INFORME: CEN/SO/002/2020/IFM

28 MAR 2020

Expediente: CNHJ-NAL-1013/19

RECIBIDO

Asunto. Se remite informe requerido en su oficio
CNHJ-094-2020.

FIRMA  HORA 11:25
NUMERO FOJAS

001259

**H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
PRÉSENTE:**

C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, por mi propio derecho, en mi calidad de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ante ustedes con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

PRIMERO.- Que a la fecha en que fue emitida y notificada la resolución dictada el 13 de enero del año en curso, dentro del expediente citado al rubro, la suscrita aún no ostentaba el cargo de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, pues fui electa en el VI Congreso Nacional Extraordinario de 26 de enero de 2020, en tanto que la diligencia de entrega-recepción se concluyó hasta el 06 de marzo del 2020, por lo cual estamos en etapa de revisión y observaciones de los expedientes entregados por el Delegado con Funciones de Secretario de Organización.

En esta tesitura, la suscrita desconoce las razones por las cuales el anterior Titular competente de ésta H. Secretaría fue omiso de dar cumplimiento al mandato judicial dictado por ésta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, se informa a esta H. Comisión Nacional que los mecanismos de afiliación de este partido político se encuentran establecidos en el Estatuto de Morena, el Reglamento de Afiliación de Morena así como en el Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados, mismos que son los siguientes:

- 1. Presencial.** - A través de presentar de manera personal el formato de afiliación debidamente llenado, añadiendo copia de la credencial para votar o del CURP, ante alguno de los órganos ejecutivos y comités de bases de Morena.

Como puede observarse, la Secretaría de Organización, no introdujo ningún mecanismo concreto a los actores para que pudieran acceder a la solicitud de afiliación, no obstante que en la queja partidaria CNHJ-NAL-1013/19, demostraron que los mecanismos contenidos en los estatutos y reglamentos no estaban en funcionamiento.

Pues si bien es cierto reproduce las formas de afiliación presentes en la normatividad partidaria, la verdad de las cosas es que no particularizo formas de

acceso personalizado a los actores, como lugares a donde deberían acudir a presenta su solicitud, las fechas, los formatos, entre otros, para facilitarles el registro de su solicitud de afiliación.

Por ese motivo se les concede la razón a los actores en el sentido de que, la autoridad demandada no asimilo la litis derivada de la queja administrativa, pues precisamente su motivo de dolencia fue la falta de funcionamiento de los mecanismos presenciales, electrónicos y de campaña de afiliación.

Hechos que, al haber demostrado ante la autoridad demandada, generaban la necesidad de que la Secretaria de Organización, dictara actos dirigidos a los actores, para facilitarles el acceso del registro a sus solicitudes de afiliación.

Sin embargo dentro de la resolución impugnada no se demostró haber realizado tales actos por parte de la Secretaria de Organización, ni por ninguna otra autoridad de MORENA.

Así entonces, si el hecho probado en la queja partidaria fue la imposibilidad de acceder por los actores a los mecanismos establecidos en los estatutos por su falta de funcionamiento, deriva en un vicio argumentativo de petición de principio, señalarle en ejecución de sentencia los mecanismos existentes en las normas partidarias, pues precisamente la ejecución de la sentencia subsumía la necesidad de que las autoridades partidarias se sensibilizaran en las imposibilidades de los actores para acceder a esos mecanismos, a efecto de que, brindaran auxilio en el uso y real acceso a los mismos.

Bajo esas circunstancias, al no haberse emitido actos concretos dirigidos a los actores con el objeto de que se les facilitara el acceso al registro de sus solicitudes de afiliación, este Tribunal estima que, no se dio cumplimiento efectivo a la sentencia de fecha 13 trece de enero de 2020, dos mil veinte, dictada en la queja número CNHJ/NAL/1013-19.

Por otro lado, también resulta cierto que, la autoridad demandada incurrió en incongruencia interna en la resolución impugnada, pues no obstante que declaro cumplida la sentencia, impuso la obligación a la Secretaria de Organización, de atender puntualmente la solicitud de afiliación de los actores.

En efecto, para tener por cumplida la sentencia, la autoridad demandada tenía que tener por acreditados los actos concretos que la Secretaria de Organización formulo para dar acceso real a los actores a los mecanismos de afiliación, y además debía haberse demostrado que fueron notificados personalmente a estos, para su conocimiento.

Por lo tanto, si la autoridad demandada no se constato de la existencia de tales actos concretos, ni tampoco si los mismos fueron notificados personalmente a los actores, de cierto es que, no podía imponer la obligación a la Secretaria de Organización atender puntualmente la solicitud de afiliación, pues precisamente la inconformidad de los actores era precisamente acceder efectivamente a esos procedimientos de afiliación, antes que a la respuesta de la solicitud per se.

Así entonces, ante la incongruencia de la resolución, es pertinente señalar en los efectos de esta sentencia, la forma en que deberán acceder los actores a la solicitud de registro de sus peticiones de afiliación, para después dentro de los mismos efectos del proveído, se sostengan plazos claros para las autoridades partidistas, respecto al tiempo en que deben canalizar las solicitudes a las autoridades partidistas competentes para que respondan a las solicitudes de afiliación, si en el caso, los actores comprueban con acuse de recibo haber presentado sus solicitudes en tiempo y forma.

Bajo esas circunstancias, siendo cierto que han transcurrido mas de 15 quince meses, sin que los actores, hayan podido acceder de manera clara y efectiva a los mecanismos de afiliación partidarios de MORENA, resulta ponderante de conformidad con el artículo 17 Constitucional, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, asumir jurisdicción para emitir actos tendientes a facilitarles a los mismos, al uso de mecanismos presenciales que brinden certeza y seguridad jurídica respecto a su derecho de petición a la

afiliación, en consonancia con la resolución de fecha 13 trece de enero de 2020, dos mil veinte, dictada en el recurso de queja, identificado con el expediente CNHJ/NAL/1013-19.

Motivo por el cual este Tribunal ordena a la autoridad demandada y a la Secretaria de Organización, en el ámbito de sus facultades y atribuciones que corresponde a cada una de ellas, acatar los siguientes lineamientos:

a) Dentro del plazo de 7 siete días, deberán señalarles a los actores, el domicilio en la capital del Estado de San Luis Potosí, en donde deberán acudir para que se les reciba la solicitud de afiliación al partido MORENA.

En el mismo acuerdo deberán hacerles llegar los formatos y requisitos que deben cumplir conforme a la normativa partidaria; señalárseles los días y horario en donde podrán acudir a presentar su solicitud de afiliación, contra entrega de acuse de recibo que acredite la recepción.

b) Luego de recibir la solicitud, en el plazo de 07 siete días posteriores, deberán resolver lo conducente respecto a la petición de afiliación.

c) Para indicarles a los actores, los anteriores lineamientos, se deberá notificarles a los mismos las resoluciones atinentes, en el domicilio autorizado en este juicio, cito en calle Mariano Otero número 970, colonia Tequisquiapan, en San Luis Potosí, S.L.P.

d) Los actores deberán acudir a presentar sus solicitudes de registro, en los términos de estos lineamientos, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se podrá tener por cumplida la sentencia.

Homogéneo criterio sostuvo este Tribunal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/361/2020.

E) EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Los agravios identificados con los incisos a), b), c) y d) del capítulo D), del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, son fundados.

*Se **REVOCA** la resolución de fecha 11 once de septiembre de 2020, dos mil veinte, dictada dentro del Incidente de inejecución de sentencia, expediente CNHJ/NAL/1013-19-INC, promovido por los ciudadanos David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera.*

Este Tribunal con plenitud de jurisdicción, vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como a la Secretaria de Organización Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a efecto de que, dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, lleven a cabo los siguientes lineamientos:

a) Dentro del plazo de 07 siete días, deberán señalarles a los actores, el domicilio en la capital del Estado de San Luis Potosí, en donde deberán acudir para que se les reciba la solicitud de afiliación al partido MORENA.

En el mismo acuerdo deberán hacerles llegar los formatos y requisitos que deben cumplir conforme a la normativa partidaria; señalárseles los días y horario en donde podrán acudir a presentar su solicitud de afiliación, contra entrega de acuse de recibo que acredite la recepción.

b) Luego de recibir la solicitud, en el plazo de 07 siete días posteriores, deberán resolver lo conducente respecto a la petición de afiliación.

c) Para indicarles a los actores, los anteriores lineamientos, se deberá notificarles a los mismos las resoluciones atinentes, en el domicilio autorizado en este juicio, cito en calle Mariano Otero número 970, colonia Tequisquiapan, en San Luis Potosí, S.L.P.

d) Los actores deberán acudir a presentar sus solicitudes de registro, en los términos de estos lineamientos, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se podrá tener por cumplida la sentencia.

Se apercibe a las autoridades partidarias de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, se decretara en su contra una multa de 100 unidades de medida y actualización, que hacienden a la cantidad de \$ 8 688.00 ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N., de

conformidad con el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior con independencia de dar vista a la autoridad competente de MORENA, a efecto de que inicie los procedimientos disciplinarios correspondientes, por el desacato de una sentencia en materia de Derecho Electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 32 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 2, 5 y 8 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

La presente resolución deberá ser ejecutada inmediatamente posterior a su notificación, en virtud de que conforme al artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, no existe suspensión del procedimiento, en el caso de que fuera recurrida.”

*MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.*



LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<http://teer...>